



Municipalidad Distrital de Miraflores
Avenida Unión N° 316
Telefax 242124

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 491-2018-MDM

Miraflores, 24 de octubre del 2018.

VISTOS:

El Oficio N° 012-10-MDM/OCI/I remitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores, remite el Informe N° 002-2010-2-1324 INFORME LARGO A LA AUDITORÍA A LOS ESTADOS FINANCIEROS 2008; el Informe N° 045-2018-MDM/STAOIPAD/CAMR de fecha 23 de octubre del 2018 emitido por el Secretario Técnico de las Autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Distrital de Miraflores; el Informe N° 1086-2018-MDM/UHGTH de fecha 23 de octubre del 2018 emitido por el Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano.

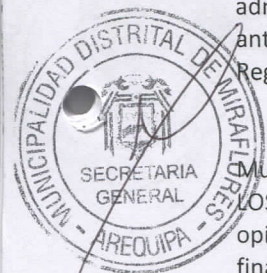
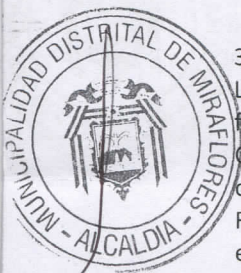
CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y tienen como finalidad la de representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, literal i), Servidor Civil: La expresión servidor civil se refiere a el servidor del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a el servidor de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.

Que, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, de lo revisado en el expediente se tiene que el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores en el Informe N° 002-2010-2-1324 INFORME LARGO A LA AUDITORÍA A LOS ESTADOS FINANCIEROS 2008, cuyo objetivo corresponde a una Auditoría Financiera, cuya finalidad es opinar si los Estudios Financieros al 31 de diciembre del 2008 presentan razonablemente la situación financiera de la Municipalidad Distrital de Miraflores, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, y de la evaluación efectuada, evidenció entre otras cosas lo siguiente: A) Que, de la revisión realizada a los saldos a los Estados Financieros (Balance Constructivo) de la sub – cuenta “Construcciones en Curso” se pudo evidenciar que se muestra un saldo al 31 de diciembre del 2008 de aproximadamente S/. 2'041,116.93 de obras no liquidadas, donde figuran aquellas que ya han sido culminadas durante el año 2008 pero que siguen considerando como obras en curso mostrando saldos inconsistentes en los libros contables por lo tanto en los Estados Financieros. Por lo que se ha determinado responsabilidad administrativa de la señora EVELIA MEDRANO GUEVARA por haber transgredido con: la Resolución N° 195-88-CG sobre Liquidaciones de Obras, la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG – Normas de Control Interno – “Verificaciones y Conciliaciones, Documentación de Procesos...”... N° 3.5 y 3.8, en concordancia al Artículo 21° del D.L 276, de los Artículos 141° y 143° del “Reglamento de Organización y Funciones”. B) Que, los saldos al 31 de diciembre del 2008 del Área de Rentas difieren en S/. 1'440,671.72 (predial) y en S/. 638,464.02 (limpieza pública - arbitrios) de los de contabilidad, lo que ha afectado y distorsionado la presentación de los Estados Financieros del periodo en evaluación ya que no reflejan ni mucho menos oportuna, por ello no se ha hecho el castigo correspondiente ni registrado las modificaciones a



Municipalidad Distrital de Miraflores
Avenida Unión N° 316
Telefax 242124

los saldos de las cuentas por cobrar como lo indican los criterios e instructivos contables, dando un inadecuado reflejo del activo que posee la Entidad. Por lo que se ha determinado responsabilidad administrativa del señor JORGE VÁSQUEZ DURAND (Ex Jefe del Área de Rentas) por haber transgredido: al Instructivo Contable N° 03 (Resolución de Contaduría N° 067-97-EF-93.01), el Artículo 21° del D.L 276, al inciso c) del Artículo 102° del "Reglamento de Organización y Funciones".

Que, al respecto se debe tener en cuenta que de conformidad con el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)".

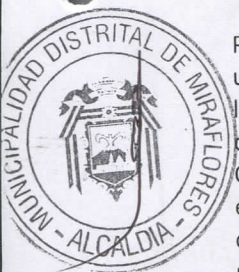
Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, a través del precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha precisado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y no procedimental como se indica en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, de igual manera el Informe Técnico N° 169-2018-SERVIR-GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala lo siguiente: a) Que en cuanto a las denuncias que provienen de una autoridad de control, la Directiva señala en su numeral 10.1 que, a diferencia de las demás denuncias en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces-, los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular de la entidad recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humano. b) Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil pues como se señaló previamente, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para el inicio del procedimiento y siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva, vale decir, para aquellos procedimientos instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha. c) Respecto de las presuntas faltas cometidas antes del 14 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta la naturaleza sustantiva del plazo de prescripción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción regulado en el régimen laboral al que corresponda el trabajador al momento de cometerse los hechos, salvo que la norma posterior le sea más favorable en virtud al Principio de irretroactividad.

Que, de conformidad con el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Que, se tiene que los señores JORGE VÁSQUEZ DURAND Y EVELIA MEDRANO GUEVARA, se encontraban bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior se debería aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, por lo que al haberse cometido la presunta falta administrativa en el año 2008 y que el titular de la entidad (Alcalde) tomó conocimiento de la falta administrativa el 21 de mayo del 2010 esta se computa a partir de esa fecha, prescribiendo la acción sancionadora de la administración el 20 de mayo del 2011, y en la actualidad se encuentra fuera de dicho plazo.

Que, en ese sentido, y de conformidad con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL" aprobado mediante RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 092-2016-SERVIR-PE, punto 10., LA PRESCRIPCIÓN, señala que "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad



Municipalidad Distrital de Miraflores
Avenida Unión N° 316
Telefax 242124

administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (...)”, se tiene que la falta atribuida a los señores JORGE VÁSQUEZ DURAND Y EVELIA MEDRANO GUEVARA, ha prescrito.

Que, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, el Secretario Técnico recomienda que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario a los señores JORGE VÁSQUEZ DURAND Y EVELIA MEDRANO GUEVARA, contenido en el presente expediente

Que, conforme a lo expuesto en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios al servidor JORGE VÁSQUEZ DURAND y a la ex servidora EVELIA MEDRANO GUEVARA, contenido en el presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal las acciones que correspondan respecto a la declaratoria de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y a la Gerencia de Secretaría General, la notificación con la presente a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
[Handwritten Signature]
Ahog. Gladis Yojana Machicao Gálvez
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
[Handwritten Signature]
GERMAN TORRES CHAMBI
ALCALDE